



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. Ricardo Lozano Pardo, identificado con cédula número 19.352.115, presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

Que el 12 de diciembre de 2019, presentó ante la accionada derecho de petición solicitando información y expedición de documentos frente a datos de afiliación para su pensión de vejez (folio 3-6).

Que a la fecha y pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su solicitud.

En tal sentido, pretende el amparo de su derecho fundamental de petición ordenado a la encartada resolver su pedimento.

2. La acción constitucional fue admitida en auto del 17 de febrero de la presente anualidad (folio 12).

La encartada una vez notificada de la presente actuación, guardó silencio en el trámite de la instancia.

3. Consideraciones.

3.1. Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo,

de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

3.2. En adición, es de observar que con la promulgación de la ley 1755 de 2015: "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

4. El Caso Concreto.

Conforme al material probatorio aportado, se establece que efectivamente el señor Ricardo Lozano Pardo, presentó derecho de petición el 12 de diciembre el 2019 (folio 3-6), en los términos descritos en el libelo introductorio de esta providencia.

En tal sentido, analizadas las pruebas que reposan dentro de la encuadración, y como la accionada no dio contestación al requerimiento hecho por este Despacho, se dará certeza a lo manifestado (artículo 20, Decreto 2591 de 1991)² y la tesis que se sustentará es que en efecto existe la vulneración al derecho fundamental alegado.

Así, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, quebranta el derecho de petición del accionante, al no haber emitido ninguna respuesta a las solicitudes presentadas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Razones por las cuales el Despacho accederá a la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Tutelar el derecho de petición al accionante Ricardo Lozano Pardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo peticionado en escrito de data 12 de diciembre de 2019, y notifique la misma al señor Ricardo Lozano Pardo, en la dirección aportada para tal efecto.

Tercero: Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si el fallo no fuere impugnado, remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



Maria Fernanda Escobar Orozco